

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-46/2011.

ACTOR: LUIS ALBERTO
VILLARREAL GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ.

México, Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil once.

VISTA, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-46/2011**, promovido por Luis Alberto Villarreal García, en contra de la resolución emitida el dos de febrero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el expediente *1/2011-PS/Procedimiento Sumario*, y

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-46/2011**

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. En la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Denuncia. El quince de diciembre de dos mil diez, los Presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y el Representante Suplente del Partido del Trabajo en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, presentaron un escrito ante dicha autoridad en el que denunciaron a distintos ciudadanos, incluido el actor, por la realización de presuntos actos anticipados de precampaña, tendentes a posicionarse como potenciales candidatos a la gubernatura del Estado de Guanajuato, por parte del Partido Acción Nacional.

En la denuncia solicitaron medidas precautorias, consistentes en acciones preventivas y correctivas para vigilar las actividades de los ciudadanos denunciados y del Partido Acción Nacional, para que cesen las acciones y hechos desarrollados como actividades políticas, que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña; lo anterior con el propósito de evitar que se sigan posicionando en el electorado, para las elecciones del año dos mil doce.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-46/2011**

b) Admisión de la queja. El trece de enero de dos mil once, la autoridad responsable admitió la denuncia como queja, al considerar que los hechos pudieran constituir actos anticipados de precampaña, prohibidos en los artículos 174 Bis y 174 Bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En tal virtud, se integró el expediente identificado con la clave *1/2011-PS/Procedimiento Sumario*.

c) Emisión del acto impugnado. El dos de febrero de dos mil once, la autoridad administrativa electoral decretó como medidas precautorias, que los denunciados se abstuvieran de:

1. realizar actos y actividades que tengan por objeto influir en los votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular, o de la ciudadanía en general;

2. gestionar, contratar o difundir en medios de comunicación masiva, la realización de encuestas en las que se mida su preferencia, en relación de ser candidato a la Gubernatura del Estado de Guanajuato, y

3. presentarse ante militantes del Partido Acción Nacional o ante la ciudadanía en general, como aspirante a la candidatura al gobierno del Estado de Guanajuato, por parte de ese instituto político.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-46/2011**

Dicha resolución se notificó al actor el tres de febrero siguiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de febrero de dos mil once, Luis Alberto Villarreal García presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite. El día once siguiente, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió aviso de la demanda a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral.

El diecisiete de febrero de dos mil once, se recibió en la oficialía de partes de la sala referida, el oficio P/053/2011, suscrito por el funcionario citado, por el que remitió su informe justificado, la demanda, la resolución impugnada y copia certificada del expediente identificado con la clave *1/2011-PS/Procedimiento Sumario*. La Sala Regional formó el expediente **SM-JDC-12/2011**.

IV. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional Monterrey. El dieciocho de febrero del año en curso, la referida Sala Regional emitió acuerdo plenario, mediante el cual somete a consideración de esta Sala Superior, la cuestión competencial

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-46/2011**

para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Alberto Villarreal García, al tenor de los siguientes puntos:

“PRIMERO. Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, **somete a consideración** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la determinación de competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano expediente **SM-JDC-12/2011**, promovido por **Luis Alberto Villarreal García.**

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena remitir en forma inmediata el expediente original a dicha instancia jurisdiccional para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada que se deje en autos.

(...)”

V. Trámite. El veintitrés de febrero del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SM-SGA-OA-37/2011, por el que, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Sala mencionado en el punto precedente, se remiten los originales que integran el expediente SM-JDC-12/2011.

El mismo veintitrés de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JDC-46/2011 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-46/2011**

de la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en Monterrey, Nuevo León, y en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJ-SGA-582/11, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación plenaria, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia¹ que dice:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la

¹ Visible en la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Tomo Jurisprudencia, México, 2005, pp. 184-185

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-46/2011**

función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

Lo anterior, obedece a que la Sala Monterrey, por resolución de dieciocho de febrero de dos mil once, estimó que carecía de competencia legal para conocer del presente juicio ciudadano.

De manera que, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por tanto, esta Sala Superior debe actuar colegiadamente, al emitir la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Cuestión previa. De asumir este órgano jurisdiccional, la competencia para resolver el presente asunto, se determinará si el presente juicio federal es apto para

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-46/2011**

controvertir el acto reclamado o, en su caso, se indicará el medio de impugnación procedente, así como el órgano competente para resolverlo.

Lo anterior, no prejuzga sobre la procedibilidad del juicio en que se actúa ni, mucho menos, sobre el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Confirmación de competencia. Esta Sala Superior asume la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por Luis Alberto Villarreal García, con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, 79, 80, apartado 1, inciso f) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la violación a los derechos político-electorales aducida en la demanda consiste en una resolución sobre medidas cautelares, emitida por la autoridad administrativa electoral local, en un procedimiento administrativo en el que se denunciaron hechos que se dice constituyen infracciones vinculadas con la elección de Gobernador del Estado de Guanajuato, que se llevará a cabo en dos mil doce.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-46/2011**

El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha dispuesto el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, que garantice los principios de constitucionalidad y de legalidad de los actos y resoluciones electorales, para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

El artículo 99 de la Carta Magna establece las bases de dicho sistema de medios de impugnación, erigiendo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como máxima autoridad jurisdiccional de la materia ², que funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

Asimismo, dicho precepto establece los medios de impugnación, conflictos y determinaciones que son competencia de las Salas del Tribunal Electoral, entre los cuales está, precisamente, el juicio ciudadano para controvertir actos y resoluciones que violen sus derechos político electorales de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes.

Ahora bien, la distribución de competencias entre las Salas, para resolver el juicio ciudadano, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

² Con excepción de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-46/2011**

El artículo 189, fracción I, inciso e), de la ley referida dispone, que la **Sala Superior** tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten:

1) por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, **Gobernador** o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

2) por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y

3) en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

Por su parte, los artículos 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen:

“Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-46/2011**

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Artículo 83.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-46/2011**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) **La Sala Superior**, en única instancia:

(...)

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Gobernadores**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y (...)

Por cuanto a la competencia de las **Salas Regionales** para conocer del juicio ciudadano, el artículo 195, fracción IV, de la propia ley establece las hipótesis correspondientes a actos o resoluciones que violen:

a) el derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) el derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal,

c) el derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-46/2011**

d) los derechos político-electorales, por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ahora bien, en el caso concreto, de acuerdo con los elementos fácticos y jurídicos implicados, es claro que el acto reclamado se ubica dentro de las hipótesis que fincan la competencia en esta Sala Superior para el conocimiento del asunto.

Lo anterior es así, puesto que la resolución reclamada, como se ha visto, consiste en la medida cautelar decretada en un procedimiento administrativo, en el que se denunciaron hechos considerados como infractores de la ley, por constituir actos anticipados de precampaña electoral, que inciden en la elección de Gobernador del Estado de Guanajuato, que tendrá lugar en el año dos mil doce.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-46/2011**

Además, la parte actora aduce infracciones a su derecho político electoral de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Así, es evidente que la competencia para conocer del juicio se surte a favor de esta Sala Superior, puesto que de manera expresa los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, y 83, apartado 1, inciso a), fracción III, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, fincan dicha competencia en los casos de actos o resoluciones que tengan vinculación con elecciones de gobernadores de las entidades federativas.

Por ello, la apreciación realizada por la Sala Regional remitente es correcta, porque en la normativa electoral federal en donde se establecen los asuntos de su competencia no prevé alguna hipótesis en la que encuadre el caso concreto, lo que sí acontece respecto de esta Sala Superior.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos invocados, esta Sala Superior asume la competencia para conocer y decidir sobre el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Luis Alberto Villarreal García.

CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento de juicio ciudadano federal a juicio local. Una vez fincada la

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-46/2011**

competencia es de advertirse, que la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es improcedente, de acuerdo con las hipótesis previstas en el artículo 10, inciso d), en relación con el artículo 80, apartado 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en el caso, no se han agotado las instancias previas establecidas por la legislación electoral local para combatir el acto impugnado.

El artículo 10, apartado 1, incisos d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Esa norma está especialmente prevista en el artículo 80, apartado 2, de la ley adjetiva de la materia, al determinar que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En el caso, en la normativa local existe el juicio ciudadano local para impugnar el acto reclamado.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-46/2011**

Aun cuando el actor manifieste que en la legislación electoral del Estado de Guanajuato no existe un medio de defensa jurisdiccional, para la defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, lo cierto es que esto no es así, toda vez que mediante Decreto 124, publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, fue incorporado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el Libro Quinto, Título Único, Capítulo Primero, artículo 286, contempla un sistema de medios de impugnación, que tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones dictados por los organismos electorales se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; así como proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En conformidad con la fracción II, del artículo citado, uno de los medios de impugnación establecidos es, precisamente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Dicho juicio está regulado específicamente, en los artículos 293 Bis al 293 Bis 3, y puede ser promovido por los ciudadanos,

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-46/2011**

cuando consideren que se vulneran o restringen sus derechos político electorales, de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; así como de afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos, cuyo conocimiento y resolución, corresponde al pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

En términos generales, dicho juicio puede ser promovido cuando el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad electoral o partidista violenta cualquiera de sus derechos político-electorales.

Asimismo, en conformidad al artículo 328 del código referido, las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación interpuestos, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado, y en su caso, la restitución al promovente en el uso o goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Acorde con los dispositivos legales citados, se advierte que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Guanajuato se encuentra establecido el juicio ciudadano, para la defensa, protección y restitución de derechos infringidos por actos y resoluciones de autoridades electorales locales u órganos partidistas; juicio cuyo

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-46/2011**

conocimiento y resolución corresponde Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Esto es, el juicio ciudadano local constituye el medio de impugnación ordinario que corresponde agotar para controvertir la resolución cuestionada.

Por tanto, es claro que en la acción del presente juicio ciudadano federal, se ha inobservado el principio de definitividad, porque el actor incumplió con el deber de agotar las instancias previas establecidas por la legislación electoral local para combatir el acto impugnado.

Empero, atento el criterio de esta Sala Superior establecido en la jurisprudencia de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN, LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**, es de considerarse que existe un error que deriva de una confusión al intentar un medio de impugnación federal, cuando lo correcto era hacer valer el juicio local de la misma naturaleza; ya que, en el caso, el juicio ciudadano fue incorporado en la normativa local a finales de diciembre de dos mil diez; máxime que en el escrito de demanda se observa claramente, que se encuentra identificada la resolución que se impugna, así como la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar esa resolución.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-46/2011**

De ahí que en aras de procurar y garantizar el derecho del ciudadano, de acceder al medio de impugnación previsto para controvertir el acto reclamado, lo conducente es reencauzar este medio de defensa, como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en los artículos 293 Bis al 293 Bis 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, previa copia certificada que debe obrar en autos, remítase el original de la demanda y sus anexos al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, para que resuelva conforme a sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que esta determinación no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación, pues esto le corresponde determinarlo a dicho Tribunal.

En consideración de lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la legislación electoral federal, promovido por Luis Alberto Villarreal García.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-46/2011**

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, promovido por Luis Alberto Villarreal García para impugnar la resolución emitida el dos de febrero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario.

TERCERO. Se ordena el **reencauzamiento** de la demanda del presente asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Guanajuato, para que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

NOTIFÍQUESE, mediante correo certificado al actor en el domicilio señalado al efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y al Consejo General del Instituto Electoral de dicha

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-46/2011**

Entidad Federativa, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-46/2011**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN